



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 276-2016 - OSCE/PRE

Jesús María, 22 JUL. 2016

#### VISTOS:

El Acta del Consejo Directivo N° 011-2016/OSCE-CD, de fecha 21 de julio de 2016, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 007-2016/OSCE-CD, el Informe N° 054-2016/DTN, de fecha 22 de junio de 2016, complementado con el Informe N° 059-2016/DTN, de fecha 19 de julio de 2016, de la Dirección Técnico Normativa y el Informe N° 195-2016/OAJ, de fecha 20 de julio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

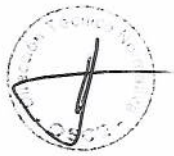
Que, el artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE tiene entre sus funciones el emitir Directivas en materias de su competencia;

Que, el literal d) del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece como una de las funciones de la Dirección Técnico Normativa evaluar y proponer para su aprobación por el Consejo Directivo, los proyectos de directivas en materia de contrataciones del Estado;

Que, en el marco de la referida facultad, la Dirección Técnico Normativa mediante el Informe N° 054-2016/DTN, complementado con el Informe N° 059-2016/DTN propone el proyecto de Directiva "Reglamento del régimen institucional de arbitraje subsidiario de cuantía menor en contrataciones del Estado a cargo del OSCE", que regula el rol subsidiario del OSCE en la organización y administración del régimen institucional de arbitraje especializado en materia de contrataciones públicas de cuantía menor, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el artículo 54° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE;





Que, el literal a) del artículo 8° del ROF del OSCE, señala como función del Consejo Directivo aprobar las Directivas de alcance general en materia de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 004-011-2016/OSCE-CD de la Sesión Ordinaria N° 007-2016/OSCE-CD, de fecha 21 de julio de 2016, acordó aprobar la Directiva "Reglamento del régimen institucional de arbitraje subsidiario de cuantía menor en contrataciones del Estado a cargo del OSCE";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo formalizando el citado Acuerdo del Consejo Directivo;

De conformidad con el literal y) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, con los artículos 6° y 7° inciso 8) del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE; y con el visado de la Dirección Técnico Normativa, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 025 -2016-OSCE/CD, "Reglamento del régimen institucional de arbitraje subsidiario de cuantía menor en contrataciones del Estado a cargo del OSCE", que como anexo adjunto forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Publicar la Directiva N° 025 -2016-OSCE/CD, aprobada en el artículo precedente, en el Portal Web del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y el Portal Web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



*[Signature]*  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva



PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

Consejo Directivo

22 JUL 2016  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## DIRECTIVA N° 025-2016-OSCE/CD

### REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL DE ARBITRAJE SUBSIDIARIO DE CUANTÍA MENOR EN CONTRATACIONES DEL ESTADO A CARGO DEL OSCE

#### I. FINALIDAD

La presente directiva tiene por finalidad regular el rol subsidiario del OSCE en la organización y administración del régimen institucional de arbitraje especializado en materia de contrataciones públicas de cuantía menor, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### II. OBJETIVO

Determinar los supuestos y reglas bajo los cuales OSCE participará, en forma subsidiaria, en la organización y administración de arbitrajes en contrataciones del Estado de cuantía menor.

#### III. ALCANCE

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, los contratistas y árbitros que intervengan en los procesos arbitrales relacionados a contrataciones de bienes, servicios en general y consultoría en general cuya cuantía no exceda los S/ 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 Soles); así como para la Dirección de Arbitraje del OSCE.

#### IV. BASE LEGAL

- Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas, de ser el caso.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



## V. REFERENCIAS

En la presente directiva se utilizarán las siguientes referencias:

- **DAR:** Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Ley:** Ley de Contrataciones del Estado.
- **OSCE:** Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## VI. RESPONSABILIDADES

Los siguientes órganos cuentan con responsabilidades específicas respecto de la presente Directiva:

- El personal de Mesa de partes del OSCE (de la Sede Central o de las Oficinas Desconcentradas) es responsable de verificar la foliación y recibir las demandas arbitrales, contestación a las mismas y todos los demás documentos relacionados al proceso arbitral que en materia de contratación pública se presenten, en el marco de la Ley y su Reglamento.
- La DAR es responsable de la aplicación, supervisión y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva.

## VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. OSCE organiza y administra el régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la solución de controversias que se generen en los contratos de bienes, servicios en general y consultorías en general, cuya cuantía no exceda del límite previsto en la presente Directiva.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 195 del Reglamento, OSCE se encuentra facultado para organizar y administrar arbitrajes referidos a contratos celebrados para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, cuya cuantía (monto del contrato original) no exceda los S/ 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 Soles), independientemente que existan suficientes instituciones arbitrales acreditadas en una Región.

- 7.2. Para ello, las partes pueden acordar encomendar la organización y administración del arbitraje a OSCE, a cuyo efecto se podrá incorporar la siguiente cláusula tipo:

*“Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos*



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

22 JUL 2016

Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE



PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

*de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento especial”.*

- 7.3. En caso el convenio arbitral señale que la organización y administración del arbitraje estará a cargo del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE) o de cualquiera de los órganos del OSCE, se entenderá que dicho encargo le corresponde al OSCE.
- 7.4. Si los contratos a que se hace referencia en el numeral 7.1 no incorporan un convenio arbitral, se considerará incorporado de pleno derecho la cláusula tipo prevista en el numeral 7.2 de la presente directiva; en cuyo caso la organización y administración del arbitraje se encontrará a cargo del OSCE, y se entenderá que las partes aceptan sujetarse a las disposiciones de la presente directiva.

**VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**8.1 De la organización y administración del arbitraje subsidiario de cuantía menor a cargo del OSCE**

**8.1.1** Es función del OSCE organizar y administrar arbitrajes subsidiarios de cuantía menor en materia de contrataciones del Estado, en virtud del acuerdo de voluntades o por mandato del ordenamiento jurídico aplicable, y conforme al numeral VII de la presente Directiva.

**8.1.2 Principios rectores**

Son principios rectores del arbitraje subsidiario de cuantía menor a cargo del OSCE los siguientes:

- a) **Ética.-** Las labores desempeñadas por el OSCE son de absoluta confiabilidad, seriedad y compromiso ético profesional. Los árbitros que aceptan desempeñarse como tales en los procesos regidos por el presente Reglamento se someten al mismo y al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por el OSCE.
- b) **Transparencia.-** Se debe observar las reglas sobre divulgación de información arbitral en materia de contrataciones del Estado. En ese sentido, se debe cumplir con hacer públicos, a través de los mecanismos que prevé la normativa de la materia, el laudo y las solicitudes respecto a éste.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N°

- c) Eficiencia.- El desarrollo de cada una de las actividades que se realiza en el OSCE es efectuado con la mayor diligencia y responsabilidad.
- d) Independencia.- Los procesos organizados y administrados por el OSCE se encuentran alejados de cualquier clase de injerencia política, personal, corporativa o de cualquier otra índole.
- e) Imparcialidad.- El OSCE está comprometido a mantener una postura neutral respecto a las partes en conflicto y a la controversia sometida a arbitraje.
- f) Celeridad.- El OSCE tiene el compromiso de cumplir con prontitud la atención de procesos arbitrales a su cargo, aplicando además de manera estricta los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- g) Desempeño técnico.- El OSCE desempeña sus funciones con criterio técnico, respetando el marco legal y reglamentario aplicable.

### 8.1.3 Sometimiento institucional

La adopción que hagan las partes, tanto del convenio arbitral tipo, como de cualquier otro convenio arbitral o acuerdo que encomiende la organización y administración del arbitraje al OSCE o a cualquiera de sus órganos, conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, determina la aceptación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento y la sujeción a las decisiones que emitan los órganos previstos en el mismo.

En los casos antes señalados, se entiende que las partes han aceptado sujetarse al presente Reglamento y a las decisiones que emita la Secretaría Arbitral del OSCE.

### 8.1.4 Funciones de la Secretaría Arbitral del OSCE

La Secretaría Arbitral es el órgano encargado de organizar, gestionar y administrar los arbitrajes subsidiarios de cuantía menor a cargo del OSCE, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a la normativa de contrataciones del Estado aplicable.

La Secretaría Arbitral tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar los escritos presentados por las partes, y remitir las notificaciones y comunicaciones a las partes, al Árbitro Único y a todos los que intervengan en el proceso.
- b) Velar por el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa de contrataciones del Estado aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

22 JUL 2018  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 192

- c) Efectuar las evaluaciones y adoptar las decisiones que le correspondan conforme al presente Reglamento, en la tramitación de los procesos arbitrales.
- d) Calificar el cumplimiento de los requisitos formales de los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvención y/o contestación de reconvención, efectuando las observaciones que resulten pertinentes. Dicha calificación no desconoce la posibilidad que el Árbitro Único formule las observaciones y requiera las subsanaciones que estime pertinentes respecto a dichos escritos, luego de instalado.
- e) Declarar que corresponde tener por no presentado un escrito de demanda, contestación de demanda, reconvención y/o contestación de reconvención en los supuestos previstos en el presente Reglamento.
- f) Declarar el archivo del proceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento.
- g) Calificar los escritos de oposición al arbitraje que formulen las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos formales correspondientes y dándoles el trámite que corresponda conforme al presente Reglamento.
- h) Emitir Razones de Secretaría de oficio o a pedido del Árbitro Único dentro del proceso arbitral.
- i) Realizar las liquidaciones de los gastos arbitrales cuando corresponda y tomar decisiones, en forma definitiva e inimpugnable, sobre formas y oportunidades de pago, reliquidaciones y devoluciones.
- j) Resolver, en forma definitiva, cualquier cuestionamiento y/o alegación referidos a liquidaciones de gastos arbitrales, formas de pago, reajustes y devoluciones.
- k) Decidir de manera definitiva respecto a la competencia institucional del OSCE.
- l) Realizar las acciones que correspondan para llevar a cabo la designación residual del Árbitro Único en los procesos de cuantía menor a cargo del OSCE.
- m) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

## 8.2 Reglas generales del proceso

### 8.2.1 Reglamento aplicable

Cuando por mandato del ordenamiento jurídico aplicable o cuando las partes hayan acordado someterse al OSCE para la organización y administración del arbitraje, se entiende que se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



### 8.2.2 Sede del arbitraje

La sede del arbitraje es el local institucional central del OSCE ubicado en la ciudad de Lima, lugar donde deberán realizarse las audiencias y demás actuaciones arbitrales. Los escritos de las partes y las comunicaciones de los árbitros podrán ser presentados en la sede institucional central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas a nivel nacional, dentro del horario de atención respectivo.

De manera excepcional y atendiendo a la naturaleza de las actuaciones, el Árbitro Único podrá establecer un lugar diferente para la realización de determinadas audiencias o actuaciones arbitrales, debiendo notificar a las partes con la debida anticipación.

Lo dispuesto en el presente numeral no desconoce la posibilidad de las audiencias puedan ser llevadas a cabo a través de videoconferencia, conforme al literal i) del numeral 8.3.16 del presente Reglamento.

### 8.2.3 Idioma

El arbitraje se desarrolla en idioma castellano.

Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso el Árbitro Único podrá ordenar que estos sean acompañados de una traducción simple, salvo acuerdo o decisión en contrario.

### 8.2.4 Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieren señalado expresamente para los fines del arbitraje. Dicho señalamiento surte sus efectos desde su indicación por escrito en el expediente y se presume subsistente, bajo responsabilidad de las partes, mientras no sea comunicado su cambio expresamente y por escrito en el mismo expediente.

Mientras la parte demandada aún no se haya apersonado al proceso ni señalado su domicilio, la parte demandante está en la obligación de proporcionar el domicilio real, residencia habitual o lugar de actividades principales conocido de aquella parte, para efectos del emplazamiento con la demanda y, de ser el caso, para notificar las demás actuaciones arbitrales que correspondan. De no señalarse domicilio alguno o de resultar inviable la notificación del demandado en el domicilio indicado por la demandante, será considerado como domicilio válido para efecto de las notificaciones el que se haya indicado en el contrato.







PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



### 8.2.5 Notificaciones

La Secretaría Arbitral es la encargada de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, terceros y a cualquier otra persona o institución cuya colaboración sea requerida durante el desarrollo del proceso arbitral.

Cualquier notificación u otra comunicación se realiza por escrito, y será entregada personalmente o por correo o por servicio de mensajería. Si la parte interesada lo autoriza expresamente y por escrito, la notificación se efectuará mediante correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita tener constancia inequívoca de su remisión.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o a su representante, o en que haya sido entregada en el domicilio señalado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al numeral 8.2.4 del presente Reglamento.

Si la notificación se realiza mediante correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación, se entenderá recibida el día de su remisión por la Secretaría Arbitral. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento los medios de comunicación que haya señalado para estos fines.

La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre y documento de identidad.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o a dejar constancia de su recepción o a identificarse o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia dejándose la notificación bajo puerta, y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

### 8.2.6 Plazos

Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de producida la notificación.

Los plazos previstos en este Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los días





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



sábados, domingos, feriados oficiales y días declarados no laborables para el sector público y/o privado, así como los feriados locales o regionales declarados por el Poder Ejecutivo. Cuando el vencimiento del plazo se produzca en día inhábil, aquél se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, el Árbitro Único podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

### 8.2.7 Representación y asesoramiento

Las partes podrán comparecer al proceso en forma personal o a través de representantes debidamente acreditados y podrán ser asesoradas por personas de su elección, informando de ello previamente y por escrito en el expediente. Todo cambio de representante o asesor deberá ser oportunamente comunicado por escrito en el expediente.

### 8.2.8 Presentación de escritos

Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o por su representante. No se requerirá firma de abogado.

De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información deberá presentarse un original y en tantas copias como partes y árbitros haya en el proceso.

La presentación de todo escrito o documento de las partes deberá realizarse en la sede central del OSCE ubicada en la ciudad de Lima o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas a nivel nacional, siempre dentro del plazo otorgado para llevar a cabo la actuación arbitral que corresponda.

### 8.2.9 Reserva

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 8.1.2, el Árbitro Único y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje. Una vez concluidas las actuaciones arbitrales, el expediente arbitral es de acceso público, salvo la información y/o documentación expresamente prohibida por ley.

No rige esta reserva en los siguientes supuestos:

- Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

72 JUL 2016  
PATRICIA LONDI BULLÓN

FEDATARIO - OSCE

Res. N° 048 2012 - OSCE/PRE

- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, dentro del ámbito de su competencia, solicite información y/o la remisión de actuados a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único.

### 8.2.10 Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que se ha infringido una disposición de este Reglamento o del Árbitro Único, o un acuerdo de las partes, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (03) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

## 8.3 Del Proceso Arbitral

### Inicio de las actuaciones arbitrales

#### 8.3.1 Demanda de arbitraje

La parte interesada en iniciar el arbitraje deberá presentar su demanda arbitral ante OSCE, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificación precisa de las partes, calidad en la que intervienen e indicación del domicilio en el que se llevarán a cabo las notificaciones. De ser el caso, se debe indicar el correo electrónico en donde se efectuarán las notificaciones que deriven del proceso, manifestando expresamente su aceptación a esta forma de notificación, lo cual implica que la misma se llevará a cabo bajo las condiciones establecidas en el numeral 8.2.5.
- b) Presentar la documentación que acredita las facultades de representación, de ser el caso.
- c) Señalar las pretensiones planteadas y precisar el monto de la cuantía total de estas, o declarar que se trata de una cuestión de puro derecho o de cuantía indeterminada, según corresponda.
- d) Descripción cronológica de los hechos que generaron la controversia.
- e) Declarar los fundamentos de derecho que sustenten las pretensiones planteadas.
- f) Ofrecer los medios probatorios que sustentan las pretensiones planteadas, cuando corresponda a criterio de la parte. Al efectuarse el ofrecimiento de medios probatorios de naturaleza documental, deberán adjuntarse los documentos pertinentes debidamente identificados y ordenados. En caso no se presenten estos de esa forma, vencido el plazo de subsanación, se tendrán por no ofrecidos los medios probatorios respectivos.

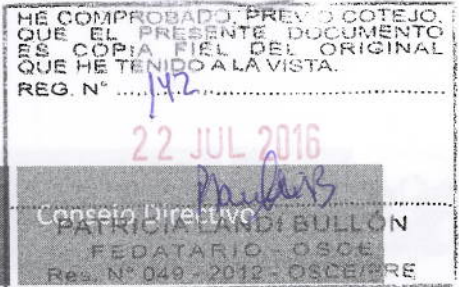




PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



- g) Sustentar la competencia del OSCE para organizar y administrar el arbitraje, con referencia al convenio arbitral, documento complementario celebrado entre las partes o disposición normativa pertinente, en el que se le encomiende al OSCE dichas funciones, de ser el caso.
- h) Presentar copia del contrato, orden de compra o de servicio que sea materia de controversia de la que se infiera el sometimiento al arbitraje a cargo del OSCE.
- i) Proponer el nombre del Árbitro Único que estará a cargo del proceso.
- j) Cuando se haya emitido y/o ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes, de ser el caso.
- k) Presentar el comprobante de pago original que acredite el pago del importe por presentación de demanda.

La Secretaría Arbitral verificará el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Si la demanda cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte.

En el caso que la demanda no cumpla con estos requisitos será observada por la Secretaría Arbitral, debiendo la parte demandante subsanar las observaciones en el plazo de tres (03) días de notificada. Si no se cumple con subsanar las observaciones dentro del plazo señalado, la demanda será archivada, salvo en los supuestos de los literales f) e i), sin perjuicio del derecho que corresponda a la parte demandante de volver a presentar una nueva demanda.

La decisión emitida sobre el archivo de la demanda es inimpugnable. El archivo de la demanda trae como consecuencia el archivo del proceso arbitral.

Para todos los efectos, el proceso arbitral se considera iniciado en la fecha de la presentación de la demanda ante la Secretaría Arbitral.

### 8.3.2 Contestación de la demanda

Dentro del plazo de quince (15) días de notificada la demanda por la Secretaría Arbitral, la parte demandada deberá presentar su contestación de demanda cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la parte, calidad en la que interviene e indicación del domicilio donde llevar a cabo las notificaciones.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 147

22 JUL 2018  
Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

De ser el caso, se debe indicar el correo electrónico en donde se efectuarán las notificaciones que deriven del proceso, manifestando expresamente su aceptación a esta forma de notificación, lo cual implica que la misma se llevará a cabo bajo las condiciones establecidas en el numeral 8.2.5.

- b) Presentar la documentación que acredita las facultades de representación, de ser el caso.
- c) Manifestar posición respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, así como los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la contestación de la demanda.
- d) Ofrecer los medios probatorios, cuando corresponda a criterio de la parte. Al efectuarse el ofrecimiento de medios probatorios de naturaleza documental, deberán adjuntarse los documentos pertinentes debidamente identificados y ordenados. En caso no se presenten estos de esa forma, vencido el plazo de subsanación, se tendrán por no ofrecidos los medios probatorios respectivos.
- e) Manifestar si acepta o no que el Árbitro Único propuesto por la parte demandante se encargue del arbitraje.

Si la contestación de la demanda no es presentada dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este numeral, la Secretaría Arbitral la tendrá por no presentada, sin perjuicio de lo que el Árbitro Único pudiera determinar al respecto luego de su instalación.

La contestación de demanda que no cumpla con los requisitos antes señalados será observada por la Secretaría Arbitral, debiendo la parte demandada subsanar dichas observaciones en el plazo de tres (03) días de notificada. Si no se cumple con la respectiva subsanación, la contestación de demanda se tendrá por no presentada, salvo en los supuestos de los incisos d) y e).

### 8.3.3 Reconvención y contestación de la reconvención

La reconvención sólo podrá interponerse con la contestación a la demanda, debiendo observarse los requisitos establecidos para la demanda señalados en el numeral 8.3.1 del presente Reglamento, en lo que fuera pertinente. Asimismo la contestación a la reconvención deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días de notificada la reconvención por la Secretaría Arbitral, debiendo observar los requisitos establecidos para la contestación de la demanda establecidos en el numeral 8.3.2 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

2018.05.23  
*Patricia Landi Bullón*  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 107

Lo establecido en el presente Reglamento para la demanda y para la contestación de demanda son aplicables a la reconvencción y a la contestación de la reconvencción, respectivamente, en lo que resulte pertinente.

### 8.3.4 Oposiciones al arbitraje

- a) Las oposiciones referidas exclusivamente a la competencia institucional del OSCE deben ser formuladas por la parte demandada dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la demanda y serán puestas en conocimiento de la parte demandante, para que en el plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente a su derecho, luego de lo cual deberá ser resuelta por la Secretaría Arbitral. Las oposiciones presentadas fuera del plazo señalado serán declaradas de plano improcedentes por la Secretaría Arbitral.

Las decisiones que emita la Secretaría Arbitral respecto a las oposiciones formuladas a la competencia institucional del OSCE son definitivas e inimpugnables.

En caso se declare fundada la oposición, se ordenará que las actuaciones arbitrales se archiven en forma definitiva. En caso se declare infundada la oposición, la parte demandada contará con un plazo de quince (15) días para que conteste la demanda.

- b) Las oposiciones al arbitraje respecto de los alcances, inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia o invalidez del convenio arbitral, o cualquier otra cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia o cuestione la competencia de los árbitros o la procedencia de alguna o de todas las pretensiones formuladas en el proceso, o tengan como finalidad impedir la continuación de las actuaciones arbitrales, deben formularse con la contestación de la demanda o con la contestación a la reconvencción, según sea el caso.

El Árbitro Único es el único competente para resolver las oposiciones al arbitraje que no se refieran exclusivamente a la competencia institucional del OSCE.

La Secretaría Arbitral se encarga de calificar las oposiciones formuladas por las partes, a efectos de darles el trámite que corresponda de acuerdo a su naturaleza, resolviéndolas oportunamente o, cuando corresponda, encausándolas ante el Árbitro Único que se conforme para el conocimiento del proceso.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° 197

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

### 8.3.5 Cuestiones probatorias

Las impugnaciones a los medios probatorios podrán formularse dentro de los cinco (05) días de haber sido notificado el escrito que contiene su ofrecimiento.

Formulada la impugnación, ésta será puesta en conocimiento de la contraparte a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho dentro del plazo de cinco (05) días de notificada.

Las impugnaciones a los medios probatorios son resueltas en la Audiencia Única.

### 8.3.6 Parte renuente

Si una de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje, no presenta la contestación de demanda, no contesta la reconvenición, no comparece a las audiencias, no presenta pruebas, no cumple con absolver los requerimientos que le corresponde, o deja de ejercer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos respectivos, el Árbitro Único podrá continuar con las actuaciones del proceso y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la parte renuente puede apersonarse en cualquier momento del proceso, sujetándose a las resoluciones y actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren.

Las absoluciones a los requerimientos formulados por el Árbitro Único o por la Secretaría Arbitral que las partes realicen en forma extemporánea podrán ser admitidas y apreciadas por este último, a su entera discreción.

### 8.3.7 Acumulación de Pretensiones

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Árbitro Único la acumulación de las pretensiones al arbitraje iniciado.

En atención a lo dispuesto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuando la Secretaría Arbitral advierta que se ha presentado una demanda relativa a un contrato respecto del cual ya existe un arbitraje en curso regido por el presente Reglamento y seguido entre las mismas partes, debe informar de esta situación al demandante y al Árbitro Único a fin que la parte demandante solicite la acumulación de sus pretensiones, en un plazo





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 107  
22 JUL 2016  
Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

máximo de tres (03) días, al primer arbitraje en curso, siempre que no haya concluido la etapa probatoria.

En el caso señalado en el párrafo precedente, el Árbitro Único decidirá si acumula las pretensiones formuladas, mediante resolución fundamentada.

Si decide acumular las pretensiones, el Árbitro Único otorgará un plazo de quince (15) días para que la otra parte presente su contestación a las nuevas pretensiones, plazo dentro del cual podrá también formular las oposiciones y/o excepciones que estimara pertinentes respecto a dichas pretensiones.

Asimismo, dicha parte podrá formular las cuestiones probatorias correspondientes dentro del plazo de cinco (05) días de realizada la notificación, aplicándose, en lo que resulte pertinente las reglas previstas en el numeral 8.3.5 del presente Reglamento.

En caso se genere una variación en la cuantía de la controversia, la Secretaría Arbitral determinará el reajuste respectivo.

### 8.3.8 Formación y custodia del expediente arbitral

La Secretaría Arbitral tendrá a su cargo la formación y custodia del expediente arbitral, debiendo las actuaciones arbitrales obrar en sus archivos.

Para proceder con el archivo del expediente arbitral se deberá contar con la conformidad de todas las piezas procesales, para lo cual el Árbitro Único verificará que se hayan firmado todas las resoluciones y demás documentos pertinentes que obren en dicho expediente; luego de lo cual solicitará a la Secretaría Arbitral proceda con el archivo definitivo del mismo. El Árbitro Único es el exclusivo responsable por el cumplimiento de la presente regla, cuya contravención constituye infracción a la debida conducta procedimental.

En caso de desconcentración de las funciones del OSCE, la formación y custodia del expediente estará a cargo de las oficinas correspondientes y bajo la supervisión de la Secretaría Arbitral, de conformidad con los requisitos, exigencias y sanciones que se establezcan en la respectiva Directiva.

**Árbitro**

### 8.3.9 Árbitro Único y competencia







PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

22 JUL 2016

Los conflictos serán resueltos por un Árbitro Único, el cual tiene plenas atribuciones para decidir acerca de su propia competencia.

El Árbitro Único debe ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y transparencia, en cumplimiento de los principios rectores del arbitraje subsidiario y de lo dispuesto en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del OSCE.

La aceptación obliga al Árbitro Único a cumplir con el encargo, incurriendo si no lo hicieron en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

### 8.3.10 Designación del Árbitro Único

Si de los escritos de demanda, de contestación de demanda o de los demás documentos presentados al proceso se advierte la falta de acuerdo o duda respecto a la persona que se desempeñará como Árbitro Único, la Secretaría Arbitral otorgará un plazo de tres (03) días a las partes para que designen al Árbitro Único y lo comuniquen.

Es función de la Secretaría Arbitral comunicar al Árbitro Único su respectiva designación, siendo inválida cualquier comunicación que incumpla esta disposición.

Al comunicar la designación la Secretaría Arbitral indicará las partes en controversia, sus representantes, abogados, la materia controvertida, cuantía y remitirá una liquidación preliminar de los honorarios profesionales según la Tabla de Gastos Arbitrales aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE; adjuntando los documentos que sustenten las actuaciones arbitrales realizadas.

El Árbitro Único designado tendrá un plazo de cinco (05) días para comunicar a la Secretaría Arbitral su aceptación, desde que la designación les sea comunicada por ésta.

Se entiende que el Árbitro Único queda válidamente constituido desde que la respectiva aceptación es comunicada a la Secretaría Arbitral dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

### 8.3.11 Designación por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Es atribución de la Presidencia Ejecutiva del OSCE o quien haga sus veces realizar la designación, por defecto de las partes o a solicitud de éstas, del Árbitro Único





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



competente para resolver las controversias sometidas al arbitraje subsidiario de cuantía menor a cargo del OSCE.

La Secretaría Arbitral propondrá la designación cuando, habiendo sido superados los plazos establecidos en el presente Reglamento para tal efecto, las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del Árbitro Único o cuando las partes hubieran solicitado al OSCE que se encargue de la respectiva designación.

### 8.3.12 Aceptación y Deber de revelación

En un plazo no mayor de cinco (05) días de notificada la designación por la Secretaría Arbitral, el Árbitro Único nombrado pondrá en conocimiento de ésta su aceptación o inhibición al encargo.

La aceptación del encargo implica el compromiso del árbitro de llevar a cabo el proceso arbitral de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, del presente Reglamento, del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por OSCE y demás directivas complementarias; asimismo, implica su conformidad con la liquidación preliminar de honorarios profesionales emitida por la Secretaría Arbitral.

Con la aceptación del cargo, el árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad o independencia, debiendo adjuntar para ello la Declaración Jurada respectiva, según el formato elaborado por la Secretaría Arbitral.

El Árbitro Único mantiene la obligación de revelar, en cualquier estado del proceso y sin demora, toda circunstancia sobreviniente que pueda generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad y/o independencia.

Si las partes no manifiestan su disconformidad respecto a las circunstancias reveladas por el Árbitro Único dentro del plazo de cinco (05) días de conocidas, se entenderá que las mismas han sido dispensadas, caso en el cual no procederá recusación por dichos motivos.

Si el Árbitro Único designado no comunica a la Secretaría Arbitral su aceptación o inhibición al encargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente numeral, se entenderá que no acepta la designación efectuada. Del mismo modo, si el Árbitro Único comunica fuera de plazo su aceptación, ésta se tendrá por no presentada.



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 147  
22 JUL 2016  
Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE



PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, tratándose de Árbitro Único designado por las partes, se otorgará a éstas un plazo de cinco (05) días para que designen un nuevo árbitro y lo informen a la Secretaría Arbitral. Tratándose de Árbitro Único designado por la Presidencia Ejecutiva del OSCE se procederá a la designación de un nuevo árbitro previa solicitud y propuesta de la Secretaría Arbitral.

### 8.3.13 Inhibición y dispensa

Si el árbitro nombrado se inhibe del cargo dentro del plazo de cinco (05) días de haberse comunicado su designación, tratándose de Árbitro Único designado por las partes, se otorgará a éstas un plazo de cinco (05) días de comunicada la inhibición, para que designen un nuevo árbitro. Tratándose de árbitro designado por la Presidencia Ejecutiva del OSCE se procederá a la designación de un nuevo árbitro previa solicitud y propuesta de la Secretaría Arbitral.

Si el árbitro, antes de manifestar su aceptación y dentro del plazo para hacerlo, revela circunstancias que pudieran dar lugar a una posible recusación, las partes tendrán un plazo de cinco (05) días para manifestar la dispensa o los cuestionamientos que estimen pertinentes al respecto. Vencido dicho plazo sin que las partes hayan manifestado lo que consideraban pertinente, se entenderá que las circunstancias reveladas han sido dispensadas.

La dispensa brindada por las partes o la que opera por el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente impide que las circunstancias reveladas sean materia de recusación.

Producida la dispensa o vencido el plazo antes aludido sin que las partes hayan manifestado lo que estimaran pertinente respecto a las circunstancias reveladas por el árbitro, corresponderá a este último comunicar su aceptación al encargo dentro de los cinco (05) días de que Secretaría Arbitral le comunique lo señalado por las partes o el vencimiento del plazo. De no manifestar su aceptación dentro del plazo otorgado, se entenderá que el árbitro no acepta la designación, debiéndose nombrar a un nuevo árbitro, aplicándose para tal efecto lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.

Si alguna o ambas partes, dentro del plazo de cinco (05) días de notificados, no dispensan las circunstancias reveladas por el árbitro, éste no podrá aceptar el encargo, debiendo designarse a un nuevo árbitro, aplicándose para tal efecto lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 100

### 8.3.14 Recusación

Las partes podrán formular recusación contra el Árbitro Único dentro del plazo de cinco (05) días de haber sido notificadas con la comunicación de éste, o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente, acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal.

Las recusaciones formuladas luego de transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior serán declaradas improcedentes. Asimismo, una vez notificadas ambas partes con el plazo para laudar es improcedente cualquier tipo de recusación. No procede recusación basada en las decisiones del Árbitro Único emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

La recusación deberá ser formulada ante la Secretaría Arbitral, quien la pondrá en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días expresen lo que estimen conveniente al respecto.

El árbitro recusado puede formular sus descargos, los cuales serán puestos en conocimiento de la otra parte, la cual puede convenir o no en la recusación.

Si el árbitro renuncia o la otra parte conviene en la recusación, se procederá a la designación del árbitro sustituto en la misma forma que se designó al árbitro recusado.

Si el árbitro recusado formula o no sus descargos, y si la otra parte no conviene en la recusación, la Secretaría Arbitral llevará a cabo las acciones que correspondan para elevar un informe a la Presidencia Ejecutiva del OSCE quien resolverá la recusación en forma definitiva mediante Resolución motivada, la misma que es inimpugnable. Cuando la recusación sea declarada fundada, la Presidencia Ejecutiva del OSCE procederá a designar al árbitro sustituto previa solicitud y propuesta de la Secretaría Arbitral.

El trámite de recusación interrumpe el desarrollo del arbitraje.

### 8.3.15 Sustitución del Árbitro Único

El Árbitro Único debe ser sustituido en los siguientes casos:





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

22 JUL 2018  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
REG. N° 142

- a) Por mutuo acuerdo de las partes y antes de la notificación de la decisión que fija el plazo para laudar, comunicando y acreditando a la Secretaría Arbitral dicho acuerdo.
- b) Por declararse fundada una recusación en su contra.
- c) Por inasistencia a dos oportunidades a la Audiencia Única, a pedido de cualquiera de las partes.
- d) Por renuncia expresa, presentada ante la Secretaría Arbitral.
- e) Por fallecimiento.
- f) Por incurrir en alguna de las causales de impedimento para ser árbitro previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Salvo el supuesto previsto en el literal b), para la designación del árbitro sustituto se seguirá el mecanismo empleado para la designación del árbitro sustituido. El proceso arbitral queda suspendido hasta que el nuevo Árbitro Único acepte su designación, sin perjuicio de las actuaciones que la Secretaría Arbitral lleve a cabo para lograr dicha aceptación.

Cuando se cuente con la aceptación del Árbitro Único sustituto, éste decidirá si habrán de repetirse o no determinadas actuaciones arbitrales y estará facultado para dejar sin efecto el plazo para laudar, de ser el caso.

En los casos que corresponda a las partes designar al árbitro sustituto, éstas deberán comunicar dicho nombramiento a la Secretaría Arbitral dentro de los cinco (5) días de haber sido notificados para llevar a cabo la designación. De no hacerlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada conforme al procedimiento previsto en el numeral 8.3.11 del presente Reglamento.

### ***Audiencia Única***

#### **8.3.16 Objetivo de la Audiencia Única**

Constituido el Árbitro Único y vencido el plazo para formular recusación, la Secretaría Arbitral procederá a citar a las partes a la Audiencia Única, siempre que se haya efectuado el pago íntegro de los gastos arbitrales.

La Audiencia Única tiene los siguientes objetivos:

- a) Instalar al Árbitro Único, así como permitir a las partes ratificar sus domicilios para efectos de la notificación y la normatividad aplicable al proceso arbitral.
- b) Otorgar un plazo a la Entidad para que registre en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) los nombres y apellidos completos del árbitro único, así como del secretario arbitral, de ser el caso.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



- c) Invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso de lograrse, total o parcialmente, se dejará constancia de ello en el Acta.
- d) Resolver las oposiciones al arbitraje, objeciones a la competencia, excepciones o cualquier otro aspecto que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales. En caso el Árbitro Único las declare fundadas, se dispondrá el archivo del proceso arbitral, debiendo la Secretaría Arbitral realizar en fecha posterior la liquidación de los gastos arbitrales conforme al estado del proceso.
- e) De no lograrse una conciliación total, determinar los puntos controvertidos que deberán resolverse en el laudo.
- f) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, y pronunciarse sobre las impugnaciones formuladas contra éstos y sobre su actuación, de ser el caso.
- g) Actuar los medios probatorios admitidos, salvo que el Árbitro Único considere necesario llevar a cabo sesiones adicionales para la actuación de medios probatorios de oficio o de pruebas que requieran un plazo especial, para lo cual podrá suspender la audiencia por un plazo no mayor de diez (10) días.
- h) Presentar oralmente las conclusiones que tengan las partes.
- i) Desde el momento de haber sido notificada con la citación a la Audiencia Única, ninguna de las partes puede modificar ni ampliar su demanda, contestación de demanda, reconvencción o contestación de reconvencción, según sea el caso; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8.3.7 del presente Reglamento

### 8.3.17 Reglas aplicables a la Audiencia Única

Para el desarrollo de la Audiencia Única se observará lo siguiente:

- a) Se realizará con la presencia del Árbitro Único, siendo necesaria también la participación del representante de la Secretaría Arbitral, debiendo dejar constancia de ello con su firma en el acta correspondiente.
- b) El desarrollo de la Audiencia constará en un Acta, documento que será suscrito por el Árbitro Único, por las partes asistentes y sus representantes, participantes autorizados por el Árbitro Único y por el representante de la Secretaría Arbitral.
- c) La inasistencia de una de las partes no impide la realización de la Audiencia; sin embargo, si ambas partes dejan de asistir, la Secretaría Arbitral citará a una nueva audiencia, y si en esta oportunidad no concurren ambas partes se dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales.
- d) Las partes concurrirán a la Audiencia Única con los testigos y peritos que hubieran ofrecido para la actuación respectiva, de ser esta posible.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

22 JUL 2016  
Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

- e) Si una o ambas partes no concurren a la segunda o sucesivas sesiones de la Audiencia Única convocadas conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 8.3.17 del presente Reglamento, el Árbitro Único podrá continuar con ésta.
- f) Culminada la Audiencia, el Árbitro Único procederá, en dicho acto, a declarar la conclusión de la etapa probatoria.
- g) Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones que se hayan dictado en ella.
- h) En la medida que la infraestructura y el soporte tecnológico disponible lo permita, la Audiencia Única podrá realizarse de manera virtual. Su planificación, organización y el establecimiento de las disposiciones que sean pertinentes para su efectivo desarrollo y debida documentación se encontrará a cargo de la Secretaría Arbitral.

### 8.3.18 Facultades probatorias del Árbitro Único

El Árbitro Único tiene facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios, para cuyos efectos podrá, entre otras acciones:

- a) Disponer las reglas para la designación de peritos, la actuación de las declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones y demás medios probatorios.
- b) Ordenar de oficio, en cualquier etapa del proceso, la actuación de medios probatorios que estime necesarios y que incluso no hayan sido ofrecidos por las partes.
- c) Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados.
- d) Solicitar a las partes aclaraciones o información respecto de los medios probatorios en cualquier etapa del proceso arbitral, en relación con cualquier asunto que considere relevante para la formación de criterio.

### 8.3.19 Costos de los medios probatorios

El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será íntegramente asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costos en el laudo.

En el caso de medios probatorios ordenados de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el laudo.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI GULLÓN  
FEDATARIO: OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, POR MI COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 192

22 JUL 2016

Antes de proceder a la actuación de cualquier medio probatorio de oficio, las partes deben abonar, de ser el caso, el importe fijado por el Árbitro Único que sea suficiente para cubrir los gastos correspondientes.

Ante el incumplimiento de una parte en asumir los gastos determinados por el Árbitro Único, se facultará a la otra para asumir el pago. En caso que ambas partes no cumplan con realizar el pago requerido dentro del plazo otorgado, el Árbitro Único podrá prescindir de la actuación del medio probatorio ordenado de oficio o suspender el proceso por un plazo no mayor a veinte (20) días bajo apercibimiento de archivo del proceso, de acuerdo a las circunstancias del caso.

### 8.3.20 Alegatos

Las partes podrán presentar sus alegatos escritos dentro de los tres (3) días siguientes de concluida la Audiencia Única. No requerirán resolución ni requerimiento a estos efectos. Después de esta fecha, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación, prueba ni documento similar, salvo requerimiento o autorización expresa del árbitro.

### *Laudo*

#### 8.3.21 Plazo para laudar

Una vez presentados los alegatos o de vencido el plazo otorgado para presentarlos, el Árbitro Único expedirá la resolución que fija el plazo para laudar, que no podrá exceder de veinte (20) días, sin posibilidad de prórroga.

#### 8.3.22 Condiciones para laudar

El Árbitro Único decidirá las controversias en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y de su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

#### 8.3.23 Contenido del laudo

El laudo expedido por el Árbitro Único debe ser motivado y tener, como mínimo, la siguiente estructura y contenido:







PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG N° JUC

- a) Una parte expositiva, en la que se indiquen los antecedentes, un resumen de las alegaciones y posiciones de las partes y la determinación de los puntos controvertidos.
- b) Una parte considerativa, en la que se desarrolla el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, la evaluación y valoración de los medios probatorios en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y defensas de las partes.
- c) Una parte resolutive, en la que se expone la decisión del Árbitro Único respecto de cada uno de los puntos controvertidos y donde se detallará, en forma expresa, clara y precisa, de ser el caso, lo que las partes deben hacer o dejar de hacer para cumplir con lo dispuesto en el laudo. Asimismo, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre la distribución de los costos arbitrales.

En caso que el laudo declare fundada o fundada en parte una pretensión de naturaleza dineraria, deberá además expresarse en forma precisa e indubitable los conceptos y montos reconocidos, así como el obligado a cumplir con lo dispuesto por el Árbitro Único y todos aquellos aspectos que resulten necesarios para su debida ejecución. En el caso de sumas liquidables deberá establecerse con claridad y precisión los parámetros, criterios, referencias y todas las condiciones objetivas necesarias para proceder con la respectiva liquidación.

Cuando se resuelva sobre intereses, se deberá establecer la fecha de inicio de su cómputo, el obligado al pago y cualquier otro aspecto que resulte necesario para su debida determinación y posterior ejecución.

El Árbitro Único se pronunciará en el laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso contrario, decidirá a su entera discreción quién y en qué montos deben ser asumidos.

El laudo deberá constar por escrito y estar firmado por el Árbitro Único, el mismo que será remitido a la Secretaría Arbitral dentro del plazo para su emisión en un número de ejemplares suficiente para anexarlo al expediente y notificar a cada una de las partes. Junto a los ejemplares aludidos se deberá remitir la "Carátula del Laudo" (Anexo I del presente Reglamento), consignando la información allí requerida.

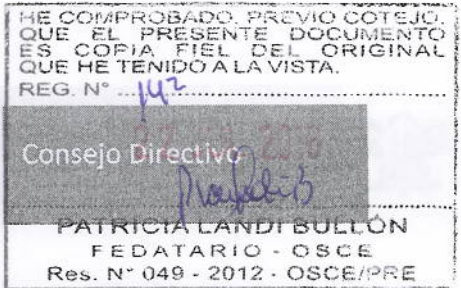




PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



### 8.3.24 Notificación del laudo

El laudo será notificado personalmente a las partes y a través del SEACE. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto.

El Árbitro Único deberá remitir el laudo a la Secretaría Arbitral dentro del plazo fijado para su emisión. La Secretaría Arbitral lo notificará personalmente a las partes dentro del plazo de siete (07) días de recibido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2.5 del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Árbitro Único registrar correctamente el laudo en el SEACE dentro del plazo de siete (07) días de emitido. El no hacerlo constituye infracción al principio de Transparencia.

### 8.3.25 Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del laudo

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes.

En estos casos, el Árbitro Único pondrá en conocimiento de la otra parte la solicitud respectiva y le otorgará un plazo de cinco (05) días a fin de que manifieste lo que estime conveniente, luego de lo cual, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Árbitro Único resolverá la solicitud interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes.

El Árbitro Único podrá proceder a la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo a iniciativa propia, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado el laudo a ambas partes.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión resueltas por el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de parte forman parte del laudo, no procediendo contra estas decisiones impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación.

Para la notificación de la decisión del Árbitro Único sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión se aplicarán las mismas reglas y formalidades establecidas para la notificación del laudo previstas en el numeral 8.3.24.

Para estos efectos, el Árbitro Único deberá remitir su pronunciamiento a la





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo  
ARIPICIA LANDI BULLÓN  
PEDATARIO - OSCE  
REG. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

22 JUL 2016

Secretaría Arbitral dentro del plazo fijado para la emisión del mismo. La Secretaría Arbitral notificará la decisión a las partes dentro del plazo de siete (07) días de recibido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.2.5 del presente Reglamento.

Es responsabilidad del Árbitro Único registrar correctamente en el SEACE su pronunciamiento respecto a las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión dentro del plazo de siete (07) días de emitido. El no hacerlo constituye infracción al principio de Transparencia.

Si el Árbitro Único no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión formuladas dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

### 8.3.26 Efectos del laudo

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y tiene valor de cosa juzgada. Es eficaz y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y en el plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del mismo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente o al Árbitro Único, según sea el caso.

### 8.3.27 Ejecución arbitral del laudo

El Árbitro Único se encuentra facultado para ejecutar sus propios laudos, siempre que la parte interesada lo solicite y no se requiera la asistencia de la fuerza pública.

Si el Árbitro Único considera necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública, declarándolo así motivadamente, cesará en sus funciones, quedando expedito el derecho de la parte a recurrir a la autoridad judicial a efectos de la ejecución.

### *Suspensión y conclusión anticipada del proceso*

### 8.3.28 Suspensión del proceso

Las partes de común acuerdo podrán decidir la suspensión del proceso arbitral por





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



un plazo determinado, lo cual deberá ser informado a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único por escrito, según el estado del proceso. Una vez vencido el plazo de suspensión, la Secretaría Arbitral o el Árbitro Único, según sea el caso, continuará con las actuaciones arbitrales respectivas.

### 8.3.29 Conclusión del proceso por común acuerdo de las partes

Durante el desarrollo del proceso y antes de que se haya notificado el laudo que resuelve definitivamente la controversia, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje, lo que deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Arbitral o al Árbitro Único, según el estado del proceso. Dicha comunicación deberá ser formalizada por un escrito conjunto presentado por las partes.

### 8.3.30 Desistimiento del proceso arbitral

Antes de la emisión del laudo, cualquiera de las partes puede desistirse del proceso, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de tres (03) días manifieste lo que estime pertinente al respecto. Para que se produzca el desistimiento del proceso será necesario contar con la expresa aprobación de la parte que no lo solicita; caso contrario, se continuará con su desarrollo.

El desistimiento del proceso trae como consecuencia la conclusión del mismo sin afectar las pretensiones, sin perjuicio de la aplicación de los plazos de caducidad correspondientes.

Antes de constituido el Árbitro Único, la parte comunica su desistimiento del proceso a la Secretaría Arbitral. Luego de su constitución, la petición se dirige al Árbitro Único.

### 8.3.31 Desistimiento de pretensiones

Antes que se lleve a cabo la Audiencia Única o durante su desarrollo, una parte puede desistirse de una o más de sus pretensiones formuladas en la demanda o en la reconvencción, según sea el caso. Este desistimiento no requiere la conformidad de la contraparte.

El proceso continuará respecto a las pretensiones no comprendidas en el desistimiento.

### 8.3.32 Conciliación o transacción





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

22 JUL 2016

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

El Árbitro Único se encuentra facultado para promover la conciliación entre las partes en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje.

Si las partes concilian o transan sus pretensiones antes de la expedición del laudo que resuelve definitivamente la controversia, el Árbitro Único dará por concluido el proceso. Si la conciliación o transacción es parcial, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones.

Adicionalmente, cualquiera de las partes puede solicitar al Árbitro Único que la conciliación o transacción se registre en forma de laudo, pedido que puede ser denegado de manera fundamentada.

### **Otras actuaciones arbitrales**

#### **8.3.33 Reconsideración**

Contra las decisiones emitidas por el Árbitro Único distintas al laudo sólo procede la reconsideración dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la decisión que se impugna.

Constituye requisito para plantear la reconsideración contra decisiones adoptadas durante la Audiencia Única en que la parte estuvo presente, el haber manifestado expresamente y dejado constancia en el acta respectiva que se haría ejercicio de la reconsideración, la cual debe ser fundamentada en el plazo de tres (03) días siguientes. De no presentarse tal fundamentación en el plazo indicado se tendrá por no formulada la reconsideración. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular la reconsideración se iniciará desde que la parte recurrente tomó conocimiento del acta respectiva.

La reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo disposición distinta y motivada del Árbitro Único. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

La reconsideración formulada será puesta en conocimiento de la otra parte por el plazo de tres (03) días para que exprese lo que estime conveniente, luego de lo cual el Árbitro Único resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes; salvo que decida resolverlo de plano dentro de los cinco (05) días siguientes de su interposición.

#### **8.3.34 Medidas Cautelares**

Una vez constituido el Árbitro Único, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 102

22 JUL 2016

Consejo Directivo  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Reg. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

de laudo, debiendo exigir una garantía adecuada para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ejecución de la medida pudiera ocasionar.

El Árbitro Único, antes de resolver una petición cautelar, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de tres (03) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.

Constituido el Árbitro Único, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial que hubiera emitido una medida cautelar antes del inicio del proceso arbitral este hecho y pedir la remisión del expediente del proceso cautelar al árbitro.

El Árbitro Único se encuentra facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Árbitro Único ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

El Árbitro Único tiene facultades para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente

## 8.4 Gastos Arbitrales y Reglas de Pago

### 8.4.1 Gastos Arbitrales

Los gastos arbitrales comprenden los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, los cuales serán calculados conforme a lo establecido en la Tabla de Gastos Arbitrales aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE vigente en la fecha de inicio del arbitraje.

El pago por concepto de presentación de demanda no es reembolsable.





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado



El monto de los gastos arbitrales se expresa en soles. Cuando la cuantía de la controversia se encuentre expresada en una moneda distinta a la señalada, la Secretaría Arbitral procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio de venta vigente en la fecha de presentación de la demanda que publica diariamente la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o la entidad que la sustituya o asuma sus funciones.

#### 8.4.2 Liquidación de Gastos Arbitrales

La Secretaría Arbitral, vencidos los plazos para la interposición de la demanda y su contestación y en su caso, la reconvenición y su contestación, liquidará los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

Por regla general, los gastos arbitrales deberán ser pagados en proporciones iguales por las partes en un solo anticipo antes de llevarse a cabo la Audiencia Única, conforme a lo señalado en la liquidación respectiva.

Las decisiones de la Secretaría Arbitral respecto a la liquidación o reliquidación de gastos arbitrales, así como de las formas y oportunidades de pago, son de carácter definitivo e inimpugnable.

#### 8.4.3 Liquidaciones especiales

La Secretaría Arbitral cuenta con atribuciones para realizar liquidaciones de los gastos arbitrales por separado para las partes, en función a la calidad y cuantía de las pretensiones reclamadas por cada una de ellas.

La Secretaría Arbitral se encuentra también facultada para liquidar los gastos arbitrales en los supuestos de conclusión anticipada de los procesos arbitrales, pudiendo tomar en cuenta el estado del mismo al momento de su conclusión así como la Directiva que regula la Tabla de Gastos Arbitrales aplicable a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE, de considerarlo conveniente.

#### 8.4.4 Reglas de Pago

Las partes deben pagar los montos señalados en la liquidación en un plazo de cinco (05) días de notificados con las mismas, siendo este un requisito previo para la citación y actuación de la Audiencia Única.

Si vencido el plazo establecido en el párrafo precedente una de las partes o ninguna de ellas no hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría Arbitral otorgará un plazo adicional de cinco (05) días para que la parte interesada





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

PATRICIA LANDI BULLÓN

FEDATARIO OSCE

Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 112

22 JUL 2016

*Handwritten signature*

asuma el monto íntegro de los gastos arbitrales que le corresponda a la otra parte o asuma el pago íntegro del anticipo que corresponda a ambas partes, de ser el caso, con cargo a los gastos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses. Tratándose de liquidaciones separadas, corresponderá otorgar a la parte interesada el plazo de cinco (05) días para cancelar el monto íntegro de los gastos arbitrales que le corresponde asumir por la demanda o la reconvencción planteada.

Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, las partes o la parte interesada en el arbitraje no cumplieran con asumir el íntegro de los gastos arbitrales señalados en la liquidación, la Secretaría Arbitral dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral. En el caso de liquidaciones separadas, si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, la parte interesada no hubiera cumplido con cancelar el monto de los gastos arbitrales que le corresponde asumir por la demanda o la reconvencción planteada, la demanda o reconvencción que no haya sido íntegramente cubierta se considerará retirada, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral, continuándose el proceso con la demanda o reconvencción cuyos gastos arbitrales hayan sido cancelados en forma íntegra.

Las reglas de pago descritas en los párrafos precedentes se aplicarán para realizar el pago de los demás anticipos que pudieran establecerse en las liquidaciones de gastos arbitrales o en sus reajustes que correspondan, de ser el caso.

#### 8.4.5 Devolución de gastos arbitrales

En el supuesto de sustitución del Árbitro Único por inasistencia en dos oportunidades a la Audiencia Única, el árbitro sustituido deberá devolver el íntegro de lo pagado por concepto de sus honorarios profesionales, a solicitud de parte.

El Árbitro Único contará con un plazo de cinco (05) días para efectuar la devolución directamente a las partes desde que les es comunicada la Resolución de Devolución de Honorarios Arbitrales emitida por el Director de Arbitraje del OSCE.

En los supuestos de renuncia, recusación declarada fundada, sustitución de árbitro por mutuo acuerdo de las partes, por incurrir en alguna de las causales de impedimento para ser árbitro previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de conclusión anticipada del proceso, procederá la devolución de los honorarios arbitrales a solicitud de parte, debiendo la Secretaría Arbitral liquidar el monto a devolver tomando en cuenta el estado del proceso al momento de su conclusión y las circunstancias particulares del caso. Los árbitros contarán con un plazo de cinco (05) días para efectuar la devolución directamente







PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

Consejo Directivo

22 JUL 2016  
PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 142

a las partes desde que les es comunicada la Resolución de Devolución de Honorarios Arbitrales emitida por el Director de Arbitraje del OSCE.

La Resolución de Devolución de Honorarios Arbitrales emitida por el Director de Arbitraje del OSCE es inimpugnable y constituye título ejecutivo.

La Secretaría Arbitral no cuenta con facultades para exigir al árbitro sustituido la devolución de honorarios arbitrales, ni para recibir de éste el monto correspondiente a la devolución aludida.

### 8.5 Conservación del expediente

El expediente será conservado por la Secretaría Arbitral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 8.2.9 del presente Reglamento.

Dentro del plazo de dos (2) años contados desde la emisión del laudo o la emisión de la decisión que resuelve las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión, de ser el caso, o de la decisión de archivo del proceso, las partes podrán solicitar a la Secretaría Arbitral la devolución de los documentos originales que formaron parte del expediente arbitral, siempre que se sustituyan con copias certificadas notarialmente o autenticadas por el personal del OSCE o de la Secretaría Arbitral con el costo que ello irrogue.

### 8.6 Reglas complementarias

En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones de este Reglamento, será de aplicación supletoria la legislación especializada sobre arbitraje vigente al momento del inicio del proceso, y siempre que no contravenga las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Árbitro Único, en armonía con los principios rectores del arbitraje subsidiario de cuantía menor a cargo del OSCE y dentro del marco normativo de las contrataciones del Estado, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias para el eficiente desenvolvimiento del proceso, velando porque el mismo se desarrolle bajo los principios de igualdad y buena fe, economía procesal, concentración, celeridad e intermediación, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes y salvaguardando el derecho al debido proceso.





PERU

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Consejo Directivo



**IX. DISPOSICIONES FINALES**

- 9.1 La presente Directiva entrará en vigencia en la oportunidad señalada en el Comunicado que emita OSCE para estos efectos.
- 9.2 El OSCE organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario en materia de contrataciones del Estado, motivo por lo cual ni el OSCE ni el SNA-OSCE pueden ser elegidos como instituciones arbitrales a efectos de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

**X. ANEXO**

Anexo N° 1 - Carátula del laudo



Jesús María, julio de 2016





PERU

Ministerio de  
Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de  
las Contrataciones del  
Estado

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

REG. N° *ME*

Consejo Directivo

*Patricia Landi Bullón*

21 JUL 2016

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Anexo N° 01  
CARÁTULA DEL LAUDO

Demandante:  
Demandado:  
Contrato (Número y Objeto):  
Monto del Contrato  
Cuantía de la Controversia:  
Tipo y Número de procedimiento de selección:  
Monto de los honorarios del Árbitro Único:  
Monto de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral:  
Árbitro Único:  
Secretaría Arbitral:

Fecha de emisión del laudo:  
Número de folios:

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros (especificar).....



